

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ron, y además por el Administrador ó Interventor si lo hubiere.

Art. 5º Sobre el aforo que conste de la lista de que habla el artículo anterior se cobrarán los derechos de exportación.

Art. 6º El producto total de esta contribución se aplicará exclusivamente al crédito público, sin que por ningún pretexto, ni aún en calidad de reintegro, se pueda distraer la menor parte de ella para ningún otro fin.

Art. 7º Las autoridades civiles encargadas por la ley de asistir á los tanteos mensuales de las oficinas de Hacienda, negarán su firma cuando encuentren que se ha faltado á lo prevenido en el artículo anterior, y darán cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que, averiguada la certeza del hecho, renueve al empleado ó empleados culpables.

Dado en Caracas á 19 de abril de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *José T. Pereira*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 23 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Pedro Carlos Gellineau*.

788

Ley de 24 de abril de 1851, fijando la fuerza permanente para el próximo año económico.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan :

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año económico de 1851 constará de 1.400 hombres de tropa.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para gobernar esta fuerza y designar el número de tropa de cada arma, conforme á ordenanza :

Art. 3º Para el servicio marítimo se destinan dos goletas de guerra cuya dotación decretará el Poder Ejecutivo según la necesidad del servicio.

Art. 4º No podrá llamarse al servicio ni pagarse sueldo á otros jefes, oficiales y tropa, que no sean los que

corresponden al número de fuerza aquí decretada.

Art. 5º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente cuyo reclutamiento deberá hacerse precisamente conforme al artículo 32 de la ley orgánica de milicias, el Poder Ejecutivo la completará con la que debe prestar este servicio según la ley.

Art. 6º El empleado de Hacienda que pague el sueldo de algún Jefe, oficial ó individuo de tropa llamada al servicio, contrariando el presente decreto, restituirá al tesoro público su valor.

Dada en Caracas á 14 de abril de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *José T. Pereira*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas abril 24 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

788 (a)

DECRETO de 16 de junio de 1851 en cumplimiento de la ley N° 788.

JOSÉ GREGORIO MONAGAS, Presidente de la República, en cumplimiento del decreto legislativo de 24 de abril del presente año fijando la fuerza permanente para el entrante económico, por el cual se acuerda mil cuatrocientos hombres de tropa para componerla, decreto :

Art. 1º Los mil cuatrocientos hombres mencionados compondrán una brigada de artillería, otra de infantería, media compañía suelta, también de infantería, y un escuadrón de caballería.

Art. 2º La brigada de artillería constará de cuatro compañías: la de infantería de dos batallones, y cada uno de éstos de seis compañías; y el escuadrón de dos compañías.

Art. 3º La plana mayor de la brigada de artillería se compondrá de un primer comandante y un teniente ayudante mayor; y la de cada uno de las dos medias brigadas, de un segundo comandante, un subteniente ayudante y un tambor de órdenes. La de la infantería, de un coronel y un teniente